Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., R. D. s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. N° 494/2015**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 316/2015), por haber interpuesto a fs. 39, la Sra. D. C., recurso de apelación contra el punto II) de la sentencia de fs. 35/37.

I.- El recurrente se agravia porque la magistrada le impuso las costas del incidente, no obstante su allanamiento real, incondicionado y total, realizado en tiempo y forma a la demanda de nulidad de la notificación. Sostiene que su parte no ha generado el vicio y que no dio lugar al incidente. Argumenta que el propio A. reconoce que el domicilio que consta en su D.N.I. y en el Registro Nacional Electoral es el sito en L. J. ****, lugar donde efectivamente se lo notificó. Agrega que estos extremos no fueron merituados por la jueza a los fines de la imposición de las costas. Solicita su eximición o en su defecto sean impuestas en el orden causado.

A fs. 45, se corre traslado al actor, y no lo contesta.

II.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, hemos de adelantar nuestra opinión en el sentido que los agravios han de prosperar. Ello por cuanto en autos se dan circunstancias especiales que configuran una excepción a la regla general de condena en costas.

Por un lado no podemos soslayar que la incidentada se allanó a la pretensión del incidentista; es decir renunció al debate judicial y se sometió a la pretensión de la contraria y que ello tiene efectos

específicos en relación al tema que nos ocupa tal como lo prevé el artículo 71 del C.P.C.C.CH.-

Por otro lado, la jueza ha declarado la nulidad de la notificación invocando el allanamiento como único fundamento de su fallo.

Ha de verse, también, que el propio Sr. A. reconoce que el domicilio que consta en su Documento Nacional de Identidad y por lo tanto en Registro Nacional Electoral es el sito en calle L. J, N° ,**** del Barrio S. M. y también es el que denuncia en la Información Sumaria N° 453/08/JPCR N° 2 en el 2008 (fs. 1).

Entonces, no es razonable hacerle cargar a la Sra. C. con la totalidad de las costas del juicio, cuando el propio actor ha reconocido que dicho domicilio consta en los registros oficiales que son accesibles para dar con el paradero de una persona. A mayor abundamiento, señalamos que la propia jueza en la providencia de fs. 15 Expte. N° 216/2015 le sugiere que en caso de resultar necesario a fin de conocer el domicilio del demandado se libre oficio al Registro Nacional Electoral y/o Tribunal Electoral Municipal.

En este marco, y reuniendo el allanamiento los restantes presupuestos que habilitan la exención de costas -incondicionado, oportuno, total y efectivo- corresponde hacer lugar al recurso de apelación de fs. 39 y establecer que procede en el caso establecerlas en el orden causado tal como lo prevé el artículo 69 2do párrafo del C.P.C.C.CH.

III.- Las costas de la Alzada se imponen en el orden causado (art. 69 C.Pr.) Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4

(art. 13 y 32) meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. D. C. a fs. 39 y en consecuencia revocar el punto 2) de la sentencia de fs. 35/37 en cuanto fuera materia de agravio.-

2°) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en la Alzada, de la Dra. A. S. P. en la suma equivalente a DOS (2) JUS

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS